

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Convocatoria para la elección bienal de Diputados provinciales.

Con el objeto de que pueda tener debido cumplimiento lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 19 de Julio último, y haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la Ley orgánica provincial; he acordado convocar á los electores de los distritos de Córdoba, Cabra, Montoro y Montilla, para que el domingo siete del mes de Diciembre próximo, procedan á las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la Diputación provincial, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto fecha 5 del presente mes, que dicta las disposiciones relativas á la adaptación de la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales, cuyo exacto cumplimiento recomiendo eficazmente á los Alcaldes y demás funcionarios, que por ministerio de la Ley hayan de intervenir en las mismas, y para facilitar, se publica á continuación un indicador de las operaciones electorales.

Córdoba 20 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,

Antonio Castañón y Faés.

INDICADOR

PARA LAS

OPERACIONES ELECTORALES

DE LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890

Día 20 de Noviembre.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y primera disposición transitória.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta 30 de Noviembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 30 de Noviembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo, á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto.

Día 1.º de Diciembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por

pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 7 de Diciembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo séptimo.)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede el escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 11 de Diciembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los ar-

tículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines Oficiales las secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 11 de Diciembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al artículo 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Día 2 de Enero de 1891.—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia, para que pueda abrirse el periodo semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del corriente año económico (art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1890).

Los Alcaldes, Presidentes de Secciones é Interventores, cuidarán de tener muy en cuenta lo prevenido en el mencionado Real decreto de 5 del presente mes, especialmente lo dispuesto en los artículos 7, 15, 20, 24, 25 y desde el 27 al 54, así como el Título VI "Sanción penal," de la Ley Electoral de 26 de Junio 1890.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse pronto y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación é íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene añanzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituidas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley Electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Más á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente estas entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarían de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones trascendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y acción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizaciones y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1833, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1837 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1836 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tam-

poco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en su respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguientes:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1837, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministro de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.ª Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general, se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.ª Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregarse en su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.º Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus

industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundido con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.^a Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.^a Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.^a Fundar en provecho de los asociados Montepios y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.^a Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.^a Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieron uso de las facultades contenidas en los números 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 de este artículo quedarán sometidas á los preceptos del artículo 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.^o Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.^o Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los

trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.^o Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines benéficos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.^o La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa*.

AYUNTAMIENTOS

Belméz

Núm. 1.616.

D. Rafael Rivera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento que presido la ejecución de las obras que son necesarias para reparar el edificio del Matadero público de ganados de esta localidad, se ha señalado el día 13 del presente mes, y hora de once á doce de la mañana, para que tenga lugar ante esta Alcaldía la subasta para la adjudicación de aquellas, bajo el tipo de doscientas cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos, presupuesto y condiciones que, aprobados por este cuerpo municipal, quedan desde hoy de manifiesto en la Secretaría.

Y para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la licitación, se publica el presente en Belméz á 4 de Noviembre de 1890.—*Rafael Rivera*.—Por acuerdo del Ayuntamiento, *Enrique Soria*, Secretario.

Almodóvar del Río

Núm. 2.612.

D. Rafael López Féria, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que rescindido el contrato arriendo de la barca, que sirve de pasaje para el del Guadalquivir en esta localidad, por acuerdo de la Corporación que presido, ha de tener efecto nuevo arriendo el día 15 del que cursa, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, por el tiempo, tipo y condiciones que constan en el expediente de su referencia de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, se publica el presente en Almodóvar del Río á 3 de Noviembre de 1890.—*Rafael López*.—De orden del Alcalde, *Francisco Doñamayor*, Secretario.

Núm. 1.618.

Hago saber: Que ultimado por la Corporación de mi presidencia el reparto del arbitrio especial sobre la paja, respectivo á esta localidad y ejercicio que cursa, queda expuesto al público, de agravios, por término de ocho días en la Secretaría municipal, al objeto de que por los individuos comprendidos en el mismo puedan hacerse las reclamaciones que estimen oportunas.

Almodóvar del Río 4 de Noviembre de 1890.—*Rafael López*.—De orden del Alcalde, *Francisco Doñamayor*, Secretario.

Palenciana

Núm. 2.649.

D. Juan Hur'ado Gollardo, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: que habiendo de procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice ó refundición al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año próximo venidero de 1891 á 1892, se hace público por medio del presente edicto para que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas respectivas, presenten sus relaciones en esta Secretaría municipal, acompañadas de títulos inscritos en el registro de la propiedad, cuyo derecho podrán ejercitar hasta el día diez del próximo mes de Diciembre, en la inteligencia que finalizado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Palenciana 8 de Noviembre de 1890.—*Juan Hurtado*.

Cañete de las Torres

Núm. 2.651.

D. Rafael Cantarero y Toro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo de procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta localidad para el próximo ejercicio económico de 1891-92, se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones en esta Secretaría de Ayuntamiento, acompañadas de títulos inscritos en el registro de la propiedad en todo el mes de Noviembre actual, en la inteligencia, que trascurrido el indicado plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Cañete de las Torres 8 de Noviembre de 1890.—*Rafael Cantarero Toro*.—*José María de Toro*, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba

Núm. 1.641.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del supuesto demente *Francisco Marroyo Morán*, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha ingresado bajo tal conto en el departamento de alienados del Hospital de Agudos de esta provincia, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción de la presente en el último diario oficial, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean oportuno sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva, apercibidos, que de no hacerlo, se resolverá lo que legalmente proceda, pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo para legalizar la situación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Manuel Serna Higuero*.—El Actuario, *Gregorio Cámara*.

Llerena

Núm. 1.646.

REQUISITORIA

D. Antonio Atienza y González, Juez de instrucción de esta ciudad de Llerena y pueblos de su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á *Joaquín Zapata Millán*, natural de Usagre, cuyo paradero se ignora, de cuarenta años de edad, viudo, jornalero, estatura más bien alta que baja, pelo castaño oscuro, ojos pardos oscuros, cejas al pelo, color moreno, cara larga, falta de uno ó dos dientes en la mandíbula superior, vestido de chaqueta ó americana, color claro en bastante mal uso, y muy manchada, pantalón y chaleco oscuros, también en mal estado, sombrero ordinario negro de anchas alas muy viejo y calzado de alpargates burdos, blancos, deteriorados, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para contestar á los cargos que le resultan en causa por falso testimonio.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las autoridades é individuos de policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, de referido procesado y en concepto de detenido, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Llerena á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Antonio Atienza y González*.—El Secretario, *Daniel Domínguez*.

Sevilla

Núm. 1.638.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente, cito, llamo y emplazo, á Juan Barcabal Perez, natural de Lora del Rio, de esta vecindad, Rubens, cesante de estancadas, hijo de Juan y de María Ignacia y de treinta y siete años; y á Enrique Cuder Perea, hijo de Antonio y de Amparo, natural y vecino de esta ciudad, Sol ochenta y cinco, soltero, cortador de carnes y de treinta años; para que en el término de veinte dias, comparezcan en la carcel de esta capital á sustanciar la causa que contra

los mismos y otros se sigue por estafa, aperebidos que, de no verificarlo, se les declarará rebeldes, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Así mismo, ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca y, habidos que sean, los remitan por tránsitos, con las seguridades convenientes, á dicha carcel.

Dada en Sevilla á 27 de Octubre de 1890.—Mariano Luján.—El Secretario, por mi compañero Matas, Manuel Moreno.

Bujalance

Núm. 1.638.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días, se cita, llama y emplaza á los autores, hasta la fecha desconocidos, de la sustracción de una yegua torda, mosqueada, alzada dos dedos sobre la marca, de doce á catorce años, con hierro en la cadera derecha figurando A, propiedad de Juan Muñoz Mellado, cuyo hecho tuvo lugar como á las nueve de la mañana del día nueve de Octubre actual, del sitio nombrado "Bello-

so, término de Cañete de las Torres, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Así mismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores y de la caballería, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre expresado semoviente, si no justifica su legítima adquisición y procedencia.

Dado en Bujalance á 26 de Octubre de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

Provincia de Córdoba.

Núm. 2.687.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acelte.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Córdoba..	18,11	12,29	"	18,45	0,52	0,57	1,08	0,76	1,12	1,20	1,52	2,00	"	0,04
Aguilar.	20,00	10,00	"	"	0,60	0,30	0,68	0,50	1,12	1,10	1,30	2,00	0,06	0,05
Baena.	20,08	11,45	"	"	0,54	0,60	0,72	0,42	0,80	0,96	1,10	0,95	0,03	0,03
Bujalance..	18,00	12,00	"	"	0,24	"	0,73	"	"	1,16	1,20	1,25	0,02	0,02
Cabra.	19,37	13,51	"	"	0,45	"	0,75	0,25	0,62	1,00	1,20	1,95	0,06	0,03
Castro.	18,02	13,06	"	"	0,26	"	0,88	0,37	0,77	0,96	"	2,00	0,02	0,02
Fuente Obejuna.	19,12	12,08	"	"	0,62	0,82	0,65	0,58	0,80	"	"	2,00	0,02	0,02
Hinojosa.	13,00	6,50	"	"	0,38	"	0,95	0,38	2,50	0,80	"	2,25	0,02	0,02
Lucena.	18,18	12,27	"	14,54	0,50	0,60	0,61	0,20	0,54	1,04	1,32	2,00	0,03	0,03
Montilla..	18,00	12,60	"	"	0,39	0,54	0,88	0,21	0,70	0,76	1,09	2,00	0,02	0,02
Montoro.	18,90	12,60	"	"	0,40	0,57	0,81	0,89	1,08	1,00	1,28	2,25	0,02	0,02
Posadas.	17,57	11,71	"	18,02	0,35	0,41	0,80	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco.	18,02	12,61	"	"	0,39	"	0,80	0,35	1,50	1,01	"	2,02	0,07	0,04
Priego.	18,01	13,50	"	17,10	0,30	0,60	0,82	0,25	0,68	0,75	1,02	1,25	0,04	"
La Rambla.	17,11	13,06	"	"	0,30	0,54	0,87	0,39	0,88	0,96	1,12	1,25	0,02	"
Rute.	21,17	12,16	"	"	0,27	0,61	0,60	"	0,78	"	"	1,90	0,12	0,08
TOTALES..	292,66	191,40	"	68,11	6,51	6,16	12,63	5,86	14,82	12,70	12,15	29,24	0,57	0,44
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA	18,29	11,96	"	17,03	0,41	0,56	0,79	0,42	0,99	0,98	1,26	1,83	0,04	0,03

TRIGO: Precio máximo, en Rute, 11,74 pesetas fanega y 21,17 hectólitro.—Idem mínimo, en Hinojosa, 7,21 pesetas fanega y 13,00 hectólitro.
 CEBADA: Precio máximo, en Cabra, 7,49 pesetas fanega y 13,51 hectólitro.—Idem mínimo, en Hinojosa, 3,60 pesetas fanega y 6,50 hectólitro.
 Córdoba 12 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Castañon.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Porpeta.